

Incidente n° 1. Denunciante: G                      d l                      G                      , Pablo  
Federico. N.N.: N.N. s/ incidente de incompetencia  
CCC 4185/2025/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa, iniciada con motivo de la denuncia formulada por Pablo Federico G                      d l                      G                      , apoderado de la firma R  
D                      C                      A                      S.A.

En ella refiere que había tomado conocimiento de que se habrían creado sitios web falsos que ofrecerían a la venta un producto denominado “Accu-Tech” que presenta similitudes con los comercializados por su representada, identificados como “Accu-Check” y que, además, no contarían con la debida autorización comercial otorgada por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. Agregó que diversas personas habrían realizado reclamos en aquella empresa luego de no haber recibido los productos que habrían comprado.

La juez nacional entendió que el suceso encuadraría en la infracción al artículo 31, inciso b), de la ley 22.362. En consecuencia, declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia de excepción con base en que la investigación de esa figura pertenece a su órbita de conocimiento.

El magistrado federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que, de la prueba obtenida no surgiría que se hubiera configurado alguna infracción a la ley 22.362 en tanto el logo y la tipografía utilizados por las publicaciones

denunciadas no resultarían coincidentes con el producto comercializado por R D C A S.A., ni se haría referencia a esa firma en sus envases.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E. que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En mi opinión, las constancias incorporadas al legajo son insuficientes para concluir que el hecho encuadre en alguna de las infracciones penales previstas en la ley 22.362, pues sin perjuicio de cierta similitud fonética entre la marca “Accu-Tech” con la que se ofrecía el producto objeto de la denuncia y la marca registrada “Accu-Check”, la diferencia permite descartar que se trate de una mera copia servil y, por lo tanto, es necesario profundizar la investigación respecto de otros elementos relativos tanto a la representación gráfica de la marca como a su forma de comercialización, a fin de evaluar si existen semejanzas capaces de provocar confusión.

Incidente n° 1. Denunciante: G d l G , Pablo  
Federico. N.N.: N.N. s/ incidente de incompetencia  
CCC 4185/2025/1/CS1



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

Además, resultaría conveniente averiguar si el producto imitado existe o es sólo una publicidad destinada a captar la atención del público sin ninguna finalidad comercial, al solo efecto de sustraer dinero y datos personales valiosos, como parece sugerir el texto de la denuncia, pues ello también influye en la valoración de la conducta en términos de afectación al propietario de la marca por competencia desleal.

Por ello, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional de instrucción para que continúe conociendo en esta causa.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 21.10.2025 14:30:03